

Guadalajara, Jalisco; 31 treinta y uno de enero del año 2018 dos mil dieciocho.-----

V I S T O, para resolver los autos que integran el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 223/2013**, formado con motivo del **Recurso de Revisión 178/2013**, de fecha 16 dieciséis de octubre de 2013 dos mil trece pronunciado por el ahora Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, instruido en contra de la C. María del Carmen Sosa Durán, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Municipal de las Mujeres en Guadalajara, por la probable infracción administrativa consistente en no resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le correspondan atender, y;-

RESULTANDO:

PRIMERO.- El Máximo Órgano de Gobierno del ahora Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en resolución de fecha 16 dieciséis de octubre de 2013 dos mil trece, relativo al Recurso de Revisión 178/2013, resolvió, entre otras cosas, instruir a la Secretaría Ejecutiva para que iniciara el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra de la C. María del Carmen Sosa Durán, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Municipal de las Mujeres en Guadalajara, por la probable infracción administrativa consistente en no resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le correspondan atender, en atención a lo estipulado por el artículo 105, punto 1, fracción IV de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en la época de los hechos.-

SEGUNDO.- La Secretaría Ejecutiva del Instituto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9 punto 1, fracción XXI, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como 140, 141, 143, 144 y 145 del Reglamento de la citada ley, con fecha 10 diez de febrero del año 2015 dos mil quince, radicó el Procedimiento de Responsabilidad

Administrativa que nos ocupa, en contra de la C. María del Carmen Sosa Durán, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Instituto Municipal de las Mujeres de Guadalajara, por la posible comisión de la infracción señalada anteriormente.-

TERCERO.- Mediante oficio SEJ/050/2015, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el día 23 veintitrés de febrero de 2015 dos mil quince se notificó al Titular del Sujeto Obligado Instituto Municipal de las Mujeres de Guadalajara, el acuerdo de radicación del presente procedimiento, citado en el párrafo que antecede.

CUATRO.- El 09 nueve de marzo de la misma anualidad, el Titular del sujeto obligado en mención, Rosa María Castellero Manzano, a través del oficio UTIMMG/003/2015, registrado por la Oficialía de Partes de este Instituto con folio de control interno 01859, presentó el informe previsto en el numeral 146 de la Ley de la materia vigente al momento de los acontecimientos.

QUINTO.- A través de la diligencia practicada por el C. Alejandro Téllez Gómez, Actuario de este Instituto de Transparencia, el día 17 diecisiete de septiembre de 2015 dos mil quince, se notificó el proveído de fecha 10 diez de febrero de la misma anualidad, relativo a la radicación del presente procedimiento, a la C. María del Carmen Sosa Durán.

SEXTO.- En ese tenor la C. María del Carmen Sosa Durán, el 02 dos de octubre de 2015 dos mil quince, presentó informe en torno a los hechos, así como las pruebas que consideró pertinentes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 146 de la Ley de la materia vigente al momento de los acontecimientos;

SÉPTIMO.- Con fecha 30 treinta de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, se dio por concluida la etapa de integración y se abrió el periodo de instrucción; asimismo, se fijó fecha, hora y lugar a efecto que se llevara a cabo el desahogo del medio probatorio testimonial ofertado por la presunta responsable, proveído que fue notificado a la C. María del Carmen Sosa Durán,

por el C. Alejandro Téllez Gómez, Actuario de este Instituto de Transparencia mediante diligencia de fecha 08 ocho de junio de 2017 dos mil diecisiete, la cual consta a foja 46 cuarenta y seis del presente expediente.

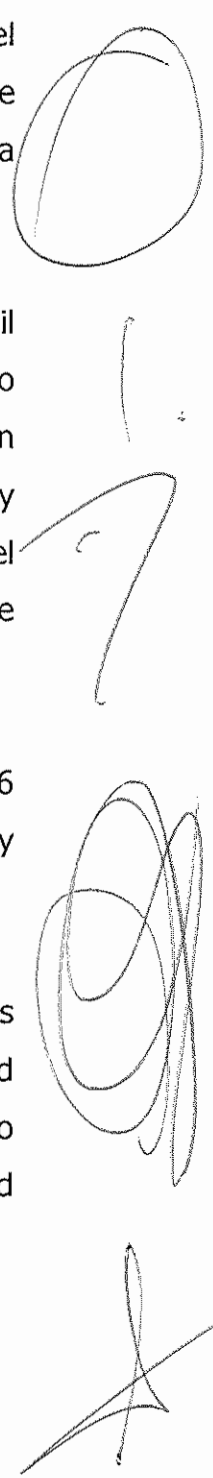
OCTAVO.- El 20 veinte de junio de 2017 dos mil diecisiete se llevó a cabo la audiencia de desahogo de la prueba testimonial ofertada por la C. María del Carmen Sosa Durán, en el presente procedimiento, misma que consta a fojas 47 cuarenta y siete a 49 cuarenta y nueve del expediente que nos ocupa.

NOVENO.- Con fecha 05 cinco de julio de 2017 dos mil diecisiete, se abrió el periodo de alegatos; mismo que fue notificado a la C. María del Carmen Sosa Durán, por el C. Alejandro Téllez Gómez, Actuario de este Instituto de Transparencia mediante diligencia de fecha 20 veinte de julio de la misma anualidad.

DÉCIMO.- En razón de lo anterior, el 02 dos de agosto de 2017 dos mil diecisiete, se recibió a través de Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito de alegatos de la C. María del Carmen Sosa Durán, quedando registrado con folio de control interno 06572, tal y como se advierte a fojas 52 cincuenta y dos a 63 sesenta y tres de actuaciones originales, esto, en términos del arábigo 149 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.

Todo lo anterior al tenor de lo dispuesto por los arábigos 144, 145, 146 y 147 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

DÉCIMO PRIMERO.- En virtud de lo anterior, al no existir actuaciones pendientes por desahogar, éste Máximo Órgano de Gobierno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143, 144, fracción IV y 150 del Reglamento en mención, procede a resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en estudio, y;-

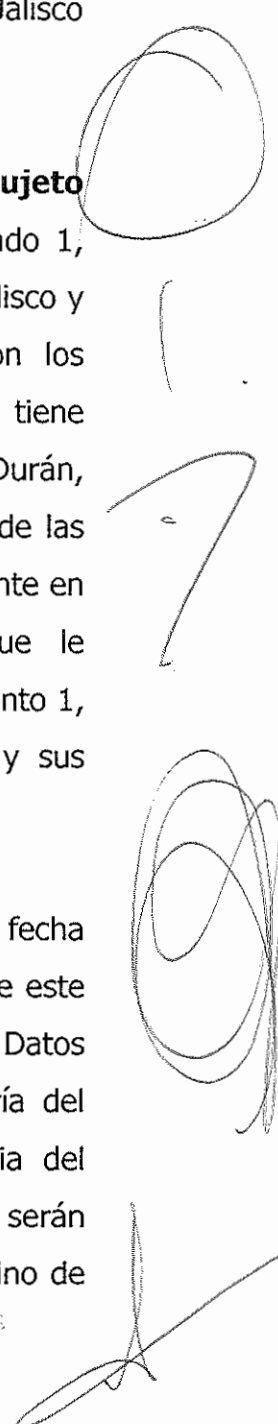


CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. El Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 7, 8, 9, apartado 1, fracción XXI, 15, apartado 1, fracción X, 23, 24, 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de Información Pública, así como los numerales 1, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley de Información Pública, ambos del Estado de Jalisco vigentes en la época de los hechos.-

SEGUNDO.- Carácter de sujeto obligado. Carácter de sujeto obligado. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, apartado 1, fracción VII, inciso h) de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, en relación con los numerales 102 y 105 del Ordenamiento Legal antes invocado, se tiene debidamente reconocido el carácter de la C. María del Carmen Sosa Durán, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Municipal de las Mujeres en Guadalajara, por la posible comisión de la infracción consistente en no resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le correspondan atender, en atención a lo estipulado por el artículo 105, punto 1, fracción IV de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en la época de los hechos.-

TERCERO.- Pruebas y valor probatorio. Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de mayo de 2017 dos mil diecisiete, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, dio cuenta y admitió las pruebas ofrecidas por la C. María del Carmen Sosa Durán, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Municipal de las Mujeres en Guadalajara, dichas probanzas serán tomadas en cuenta y valoradas por separado y en su conjunto en término de



lo dispuesto por los numerales 399, 400, 401, 402, 403, 406 bis, 413 y 417 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 6, punto 1 fracción III de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como acorde a lo dispuesto por los arábigos 146, 147 y 148 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipio, siendo las descritas a continuación.

Por lo que toca a los medios aprobados por la presunta responsable se recibieron y admitieron las siguientes probanzas:

"1.-TESTIMONIAL.- A cargo de la Mtra. Rosa María Castillero Manzano y la Lic. Verónica Muñoz Rodríguez quienes presenciaron cuando se efectuaba la denuncia de falla técnica del sistema INFOMEX al personal del Instituto, probanza con la que se verifica que existió el reporte de la falla que demuestra que la falta de respuesta oportuna es inimputable a la suscrita.

Asimismo la suscrita me comprometo a presenar a los testigos el día y hora que el Instituto tenga a bien fijar, la cual se relaciona con lo referido en el presente informe.

...2.- Testimonial singular a cargo del C. José Raúl Solórzano de Anda, Coordinador de Informática y Sistemas de ese Instituto, probanza con la cual se verifica que existió el reporte de falla que demuestra que la falta de respuesta oportuna es inimputable a la suscrita. Solicitando a ese Instituto tenga a bien señalar día y hora para su verificativo, debiendo además notificar a la persona referida, quién labora en ese Instituto, que se relaciona con el presente informe.

...3.- Instrumental de Actuaciones I.- Consistente ãn todo lo actuado dentro del recurso de revisión 178/2013, ante este Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, con el que se acredita que se respondió la solicitud de información en el animo de cumplir con la ley, donde se enunicó la problemática surtida con el sistema denominado INFOMEX Jalisco y se relaciona con todos los puntos del informe.

...4.- Instrumental de Actuaciones II.- Consistente en todas y cada una de las resoluciones emitidas por este Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en los procedimientos de responsabilidad administrativa en los que haya decretado la prescripción en los mismos supuestos, que se relaciona con el presente informe..."

Ahora bien, previo a entrar al estudio del asunto, se procede a tomar como pruebas todas y cada una de las documentales que obran tanto en el procedimiento de mérito, así como, en el recurso de origen que son de pleno conocimiento de esta autoridad.-

Medios de prueba que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298, fracciones II, IX y XI, 329, fracciones II, X y XI, 387, 402, 414, 415 y 418 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, adquieren valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos extendidos y autorizados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones o con motivo de éstos, además de que los mismos no se encuentran desvirtuados u objetados por ninguna de las partes, ni obra en actuaciones medio de prueba que demuestre lo contrario.

Todo lo anterior, en aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, conforme a lo establecido en su artículo 7, apartado 1, fracción II, en relación con los arábigos 146, 147 y 148 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

CUARTO.- Estudio del asunto y análisis de los medios de prueba. Del análisis de autos se advierte que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa versará únicamente en la posible infracción en que pudiera incurrir la María del Carmen Sosa Durán, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Municipal de las Mujeres en Guadalajara, por la posible comisión de la infracción consistente en no resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le correspondan atender, en atención a lo estipulado por el artículo 105, punto 1,

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

fracción IV de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en la época de los hechos,-

Una vez precisado lo anterior, resulta oportuno transcribir lo dispuesto por los artículos 24, apartado 1, fracción VII, 31, apartado 1, fracción IV, 69, apartado 1, 78, apartado 1, fracción I, así como y 105, apartado 1, fracción IV, todos de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos, los cuales disponen:-

"...Artículo 24. Sujetos obligados - Obligaciones.

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

(...)

VII. Recibir las solicitudes de información pública dirigidas a él, remitir al Instituto las que no le corresponda atender, así como tramitar y resolver las que sí sean de su competencia;..."

"Artículo 31. Unidad – Atribuciones

1. El Comité tiene las siguientes atribuciones:

(...)

IV. Recibir y resolver las solicitudes de información pública, para lo cual debe integrar el expediente, realizar los trámites internos y desahogar el procedimiento respectivo; (...)"

"Artículo 69. Solicitud de Información - Resolución

1. La Unidad debe resolver y notificar al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley, los lineamientos generales de clasificación de información pública y los criterios de información pública del propio sujeto obligado."

"Artículo 78. Recurso de Revisión – Procedencia.

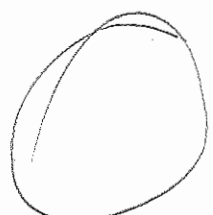
1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la ley;"


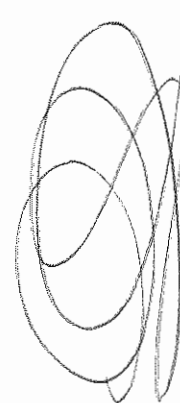
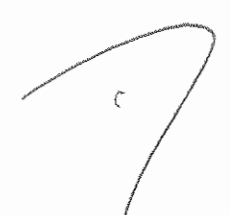
"Artículo 105. Infracciones – Titulares de Unidades.

1. Son infracciones administrativas de los Titulares de las Unidades:

(...)



|



IV. No resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le correspondan atender;

(...)"

Como se advierte de los numerales anteriormente transcritos, es obligación del Titular de la Unidad de Transparencia resolver las solicitudes de información que le correspondan atender dentro del tiempo previsto por la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en la época de los hechos.-

Ahora bien resulta importante señalar a manera de antecedente que el ciudadano el día 06 seis de junio de 2013 dos mil trece, presentó una solicitud de información a través el Sistema Infomex Jalisco con folio 00837913, requiriendo lo siguiente:-

"solicitud de información al Instituto Municipal de las Mujeres en Guadalajara. Se adjunta solicitud:"

"SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE LAS MUJERES EN GUADALAJARA.

Nombre del servidor público que se desempeña como coordinador de trabajo a partir del día 1 de mayo de 2013.

Monto del salario que se le asigno quincenalmente al servidor público que se desempeña como coordinador de trabajo a partir del día 1 de mayo de 2013.

Nombre del servidor público que se desempeñaba como coordinador de trabajo hasta el día 30 de abril de 2013.

Causas de la terminación o rescisión laboral del servidor público que laboro como coordinador de trabajo hasta el día 30 de abril de 2013.

Cuenta con algún procedimiento administrativo el servidor público que laboro como coordinador de trabajo hasta el día 30 de abril de 2013.

De ser afirmativo dicho procedimiento administrativo cual fue la causa que lo origino

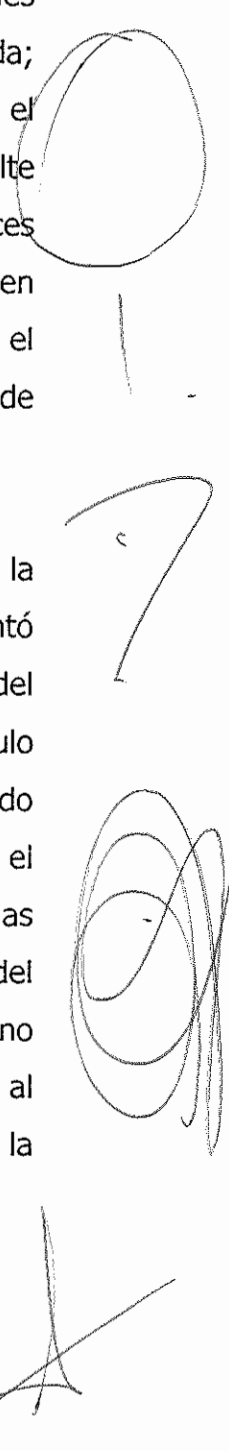
Fecha en la que se dio de baja en el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco al servidor público que laboró como coordinador de trabajo hasta el día 30 de abril de 2013."

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 2630 5745

Por lo que al no recibir respuesta a la solicitud información en comento, el ciudadano con fecha 20 veinte de junio de 2013 dos mil trece, presentó el correspondiente medio de impugnación, en contra del Instituto Municipal de las Mujeres en Guadalajara, a través de la oficialía de partes de este Instituto.-

Subsecuentemente con fecha 16 dieciséis de octubre de 2013 dos mil trece, mediante resolución del ahora Pleno del ahora Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó tener por fundado el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, requiriendo al sujeto obligado a efecto que en el plazo de 05 cinco días hábiles diera trámite a la solicitud conforme a derecho y entregue a información requerida; así mismo, ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del servidor que resulte responsable, siendo para tal efecto la C. María del Carmen Sosa Durán, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Municipal de las Mujeres en Guadalajara, a efecto de determinar si incurrió en la infracción prevista en el artículo 105, punto 1, fracción IV de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en la época de los hechos.-

En este orden de ideas, de actuaciones se desprende que en la especie la entonces Titular de la Unidad de Transparencia del referido sujeto obligado, atentó a la obligación que tiene de resolver las solicitudes de información dentro del tiempo establecido por la ley de la materia, en los términos previstos por el artículo 31 y 105.1 transcritos con anterioridad de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; sin embargo, de las actuaciones que integran el presente procedimiento de responsabilidad administrativo, así como también de las existentes en el recurso de origen se advierte que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado no resolvió la solicitud de información génesis en el término establecido por la ley, por lo que tal recurso se encontró fundado, requiriendo al sujeto obligado a efecto que en el plazo de 05 cinco días hábiles diera trámite a la solicitud conforme a derecho y entregue a información requerida.



Empero, a la fecha actual se tiene cumplido el requerimiento aludido en el juicio de origen, con lo cual ha logrado acreditar que si atendió la inconformidad del recurrente, es decir, existe constancia que se haya dado trámite a la solicitud emitiendo la resolución correspondiente, por lo que se concluye que para este Pleno la hoy presunta responsable, así como el Sujeto Obligado, logran acreditar con sus medios de prueba que se cumplió aunque de forma extemporánea con los extremos del artículo 69, punto 1, de la Ley de la Materia, vigente en la época de los hechos.-

Por lo que dicho sujeto obligado y la presunta responsable, si cumplieron con la obligación que les corresponde atender, al resolver la solicitud de información en términos establecido por el Pleno de este Instituto dentro de la Segunda Resolución sobre Determinación de Cumplimiento aprobada el día 29 veintinueve de enero de 2014 dos mil catorce, obligación que de acuerdo a lo consagrado por la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, recayó en la C. María del Carmen Sosa Durán, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Municipal de las Mujeres en Guadalajara, pues era la persona que debía proporcionar atender y resolver la solicitud de información de acuerdo con la Ley.-

Virtud de lo anterior, se advierte que en ningún momento hubo la intención de actuar con negligencia o mala fe en el cumplimiento de sus obligaciones, por parte del sujeto obligado Instituto Municipal de las Mujeres de Guadalajara, sino que por el contrario, se denota que ejecutó acciones tendientes a la eliminación de los agravios presentados por el recurrente, lo que a la postre derivó con la emisión de nueva resolución tal y como se advierte de la resolución de cumplimiento de fecha 29 veintinueve de enero de 2014 dos mil catorce, en la que se tuvo al sujeto obligado cumpliendo con el recurso de origen y se ordenó archivar el expediente como asunto concluido.-

Así mismo, no es de perderse de vista que el presente procedimiento de responsabilidad administrativa se aperturó precisamente por el incumplimiento de no resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le correspondan atender, en términos de lo previsto por la Ley de la Materia, en estudio; es decir,

el procedimiento de responsabilidad administrativa en análisis se sigue en contra de la C. María del Carmen Sosa Durán, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Municipal de las Mujeres en Guadalajara, por la posible comisión en la infracción prevista por la fracción IV, apartado 1, del artículo 105, de la Ley de la Materia en vigencia al momento de los hechos, consistente en no resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le correspondan atender.-

Aunado a lo antepuesto, y en atención a lo dispuesto por el artículo 118, fracción III, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual establece que en los procedimientos de responsabilidad administrativa se debe tomar en cuenta el principio rector consistente en la revisión puntual de las causas de exclusión de responsabilidad, en contexto con el arábigo 122 Bis del Reglamento en cita, los cuales disponen:-

"...Artículo 118. Los procedimientos de sanción que efectúe el Instituto deberán llevarse a cabo mediante los siguientes principios rectores:-

I. Derecho de audiencia y defensa;

II. Presunción de inocencia;

III. Revisión puntual de las causas de exclusión de responsabilidad o de acciones que lleven a la eliminación de los agravios cometidos;

IV. Seguridad jurídica en el procedimiento; y

V. Proporcionalidad en las sanciones.

Los servidores públicos del Instituto deberán abstenerse de señalar, inculpar, atribuir o acusar a algún servidor público o persona alguna de haber cometido una falta hasta en tanto no haya causado estado el procedimiento respectivo..."-

"...Artículo 122 Bis. Se consideran excluyentes de responsabilidad del infractor para el procedimiento de responsabilidad administrativa por incumplimiento de la Ley, las siguientes:

I. Acciones realizadas por el infractor que lleven a la eliminación de los agravios cometidos en contera (sic) del solicitante de información o titular de los datos personales que hayan sido afectados;

II. Intencionalidad y apertura de entregar la información requerida y la inexistencia de dolo o mala fe para no hacerlo;

III. Cumplimiento del Convenio de Conciliación en el Recurso de Revisión;

IV. Sobreseimiento del Recurso de Revisión; y

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.-4160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

V. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley...”.-

En ese tenor, se advierte que en la especie se encuentra actualizada la hipótesis prevista en el artículo 122 Bis, fracción I, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios anteriormente transcrito, al demostrarse que el sujeto obligado, así como la presunta responsable, ejecutaron acciones tendientes a la eliminación de los agravios cometidos en contra del solicitante, es decir, se emitió respuesta y se dio trámite a la solicitud de información presentada por el recurrente Salvador San Juan Mercado, además de que no existió dolo o mala fe en su actuación.-

En esa tesitura, es evidente que la conducta desplegada por la C. María del Carmen Sosa Durán, no encuadra como infracción, toda vez que quedó acreditado que en la actualidad el juicio de origen se encuentra cumplido, por lo que se determina que no resulta ser acreedora en consecuencia de la sanción prevista por la fracción II), apartado 2, del artículo 107 del Ordenamiento Legal antes invocado, los cuales disponen:-

Artículo 105. Infracciones – Titulares de Unidades

1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:

I a III....

IV. No resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender (...).-

...Artículo 107. Infracciones – Sanciones

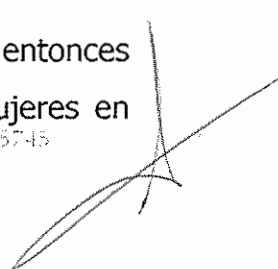
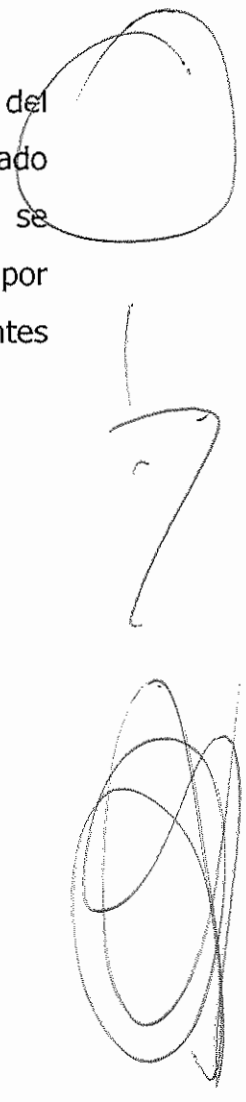
(...)

2. Se sancionará con amonestación pública, multa de cincuenta a quinientos días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara a quien cometa las infracciones señaladas en:

(...)

II. El artículo 104.1 fracciones IV y VI; (...).”

Por lo tanto se reitera que la C. María del Carmen Sosa Durán, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Municipal de las Mujeres en Jalisco, Av. Vallarta 1312, Col. Americanas C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745



Guadalajara, se le tiene por cumplido con las obligaciones previstas por la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos, como a su vez en lo previsto por la Constitución Política del Estado de Jalisco, en particular por lo dispuesto por el artículo 15, fracción IX, el cual dispone:-

"...Artículo 15.- Los órganos del poder público del Estado proveerán las condiciones para el ejercicio pleno de la libertad de las personas y grupos que integran la sociedad y propiciarán en la vida social, económica, política y cultural de la entidad.

Para ello:

I a VIII...

IX. Las autoridades estatales y municipales proveerán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública, en el ámbito de su competencia..."-

Como se observa de lo anterior y como se ha indicado a lo largo de la presente resolución, la entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Municipal de las Mujeres en Guadalajara, cumplió con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, pues no coartó el derecho a la información pública del recurrente al haber cumplido aunque sea de forma extemporánea con su obligación, de conformidad con lo previsto por los artículos 23, apartado 1, fracción VII, inciso h) y 69, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, por lo que en consecuencia no se configura la infracción administrativa estipulada por el artículo 105, apartados 1, fracción IV, de la Ley de referencia, por lo que derivado de ello resulta no ser acreedor a la sanción que refiere el artículo 107, apartado 2, fracción II, del Ordenamiento Legal antes invocado.-

Así las cosas, en cuanto a la determinación de la sanción aplicable se debe advertir del análisis de los autos que integran el presente procedimiento de responsabilidad administrativa que no existió reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, toda vez que a la fecha actual el presunto responsable se determinó como cumplido en el juicio de origen, dado que en el recurso de revisión 178/2013, del cual emanan los hechos que hoy se resuelven por este Pleno se advierte que con fecha 29 veintinueve de enero del año 2014 dos mil catorce se determinó dicho recurso de revisión como cumplido, quedando

constancia fehaciente en el juicio de origen, que se dio trámite a la solicitud de información resolviendo la misma en términos de lo ordenado por el ahora Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales; por lo que tomando en consideración tal circunstancia, resulta procedente **no sancionar y no se sanciona** a la C. María del Carmen Sosa Durán, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Municipal de las Mujeres en Guadalajara.-

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 7, 8, 9, apartado 1, fracción XXI, 15, apartado 1, fracción X, 23, 24, 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de Información Pública, así como los numerales 1, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley de Información Pública, ambos del Estado de Jalisco vigentes en la época de los hechos, se:-

RESUELVE:

PRIMERO.- No es de sancionarse y no se sanciona a la C. María del Carmen Sosa Durán, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Municipal de las Mujeres en Guadalajara, por la infracción consistente en no resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le correspondan atender, en atención a lo estipulado por el artículo 105, punto 1, fracción IV de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en la época de los hechos.-

SEGUNDO.- Hágase saber a la C. María del Carmen Sosa Durán, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Municipal de las Mujeres en Guadalajara, el derecho que tiene de impugnar la resolución que nos ocupa, en términos del artículo 108 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

TERCERO.- Archívese el expediente como asunto concluido.-

Notifíquese Personalmente a la C. María del Carmen Sosa Durán, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Municipal de las Mujeres en Guadalajara, la presente resolución de conformidad a lo dispuesto por los artículos 105, 107, 108 y 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con los numerales 84, fracción I, inciso c), 86, 87 relativos y aplicables de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, atento lo dispone el arábigo 105 fracciones I y II del Reglamento antes señalado.-

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en su Tercera Sesión Ordinaria celebrada el 31 treinta y uno de enero del año 2018 dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.-



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo